CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **23 de febrero del 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que **Colpensiones S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A.** presentaron contestación al escrito de la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Tatiana Cristina Salazar Granada**
Demandado	**-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** **-Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** **-Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**
Radicación N.°	**76 001 31 05 019 2023 00389 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 338
Cali, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad de las contestaciones allegadas por las demandadas **Colpensiones S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A.,** conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto de la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones EICE

Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a Colpensiones por parte del despacho, el 5 de diciembre de 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme a los criterios de notificación establecidos en el parágrafo del artículo 41 del CPT destinado para entidades públicas en armonía con la Ley 2213 de 2022. **(A05 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demanda presentó escrito de contestación de demanda el 18 de diciembre de 2023, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.2. Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.

Notificación y Contestación de la demanda

Respecto de la demandada **Porvenir S.A**., el despacho surtió la notificación personal mediante acta del 12 de enero de 2024 a través de la abogada **Ana María Rodríguez Marmolejo** perteneciente a la firma de abogados **Godoy Córdoba Abogados SAS** quien acreditó su condición de apoderada de la sociedad **Porvenir S.A.**, conforme obra en los documentos aportados al expediente **(A09 ED).**

Dicha notificación se hizo a través del correo electrónico arodriguez@godoycordoba.com al cual se envió el acta de notificación

y se brindó acceso al expediente digital que contiene las actuaciones surtidas en el proceso, además, dicho correo cuenta con la trazabilidad necesaria que hace constar la entrega efectiva del correo electrónico, por lo cual se entiende por surtida su notificación bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022 **(A10 ED)**

Ahora bien, en vista a que la Ley 2213 de 2022, establece que la notificación se entenderá surtida dos (2) días después de la entrega efectiva del mensaje, en este caso la notificación se surtió el 16 de enero de 2024, y a partir de dicha data, comenzó a correr el termino de diez (10) días con los que cuenta la demandada para dar contestación a la demanda, los cuales correspondieron a los días 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 de enero de 2024, no obstante, ni siquiera hasta la fecha se ha brindado contestación a la demanda, , de tal forma que se tendrá por no contestado el libelo genitor conforme al artículo 31 del CPT y de la SS.

2.3. Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.

Notificación y Contestación de la demanda

Respecto de la demandada **Protección S.A**., la parte demandante no aportó al proceso constancia de actos de notificación respectivos, sin embargo, la demandada radicó el 18 de diciembre de 2023, escrito de contestación de la demanda, por ello, se entenderá surtida su notificación por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del CGP. **(A07 ED)**

Ahora bien, al realizar el control de legalidad respectivo, se encuentra que el mismo acredita los requisitos mínimos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.4. Integración De Litisconsorte Necesario Por Pasiva

Por otro lado, una vez efectuada la revisión del expediente, y teniendo en cuenta que, dentro del proceso, **Protección S.A.** ha aportado el Certificado del Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAFP y ha solicitado la integración de **Skandia S.A. Pensiones y Cesantías,** se considera necesario vincular al trámite de esta instancia a **Skandia S.A.,** en calidad de litis consorcio necesario por pasiva, ello en vista a que la demandante registró afiliación en dicho fondo, siendo inescindible su vinculación al proceso.

En ese orden, se requerirá a la parte demandante para que efectué la notificación electrónica o física de la administradora de pensiones del régimen privado, de conformidad con el art. 41 y ss del CPT y de la SS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 290 y ss del CGP o de forma electrónica conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término legal de contestación al escrito demandatorio conforme lo dispone el art. 31 del C.P.T y de la S.S.

2.5. Disposiciones varias.

Se deja constancia que el extremo activo de la litis, no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

Asu vez, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 5 de diciembre de 2023 **(A06 ED),** sin obtener respuesta alguna de su parte.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuitode Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

III. RESUELVE

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a **Protección S.A.**

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la **Protección S.A.**

TERCERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **Colpensiones EICE**

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de **Porvenir S.A.**

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: **Reconocer** derecho de postulación al abogado **Ana María Rodrigue Marmolejo** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.151.946.356** con tarjeta profesional No. **253.718** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de la **Porvenir S.A.**

SEPTIMO: Reconocer derecho de postulación al abogado **María Elizabeth Zúñiga** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **41.599.079** con tarjeta profesional No. **64.937** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de la **Protección S.A.**

OCTAVO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Diana María Bedón Chica** identificada con Cedula de Ciudadanía No.

38.551.759 con tarjeta profesional No. **129.434** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Colpensiones.**

NOVENO: VINCULAR al trámite de esta instancia a **la Sociedad Skandia S.A. Pensiones y Cesantías,** en calidad de Litis Consorte Necesario por pasiva.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal de la sociedad **Skandia S.A**, de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones: https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones

DECIMO: Requerir a Colpensiones, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino a este despacho, la carpeta administrativa de **Tatiana Cristina Salazar Granada** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.861.303 junto con la Historia laboral actualizada

DECIMO PRIMERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:**27/02/2024**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

DSC

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.